

PODER LEGISLATIVO

LEY N. 903.

CODIGO DEL MENOR

**El Congreso de la Nación Paraguaya
sanciona con fuerza de**

L E Y :**LIBRO PRIMERO DE LA
PROTECCION DEL MENOR****TITULO PRELIMINAR****PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

Artículo 1º Este Código regula los derechos y garantías de los menores desde su concepción hasta la edad de veinte años cumplidos, en que termina la minoridad y comienza la mayoría de edad.

Art. 2º En caso de duda se presumirá la minoridad salvo prueba en contrario.

Art. 3º El Estado velará por el cumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen los padres de mantener, asistir y educar a sus hijos menores.

Art. 4º Este Código acuerda los medios jurídicos para garantizar la paternidad responsable y ampara la maternidad para asegurar la protección integral del menor.

Art. 5º El menor no será separado de su familia, salvo circunstancias especiales de carácter tuitivo.

Art. 6º No será permitido que el menor trabaje fuera de su hogar o de donde estuviese colocado por orden del Juez, antes de cumplir doce años. Exceptuarse aquellas actividades que no ponen en peligro su salud física o moral, y que no interfieren en su educación.

Art. 7º La protección de este Código alcanza tanto a los hijos matrimoniales como a los extramatrimoniales.

TITULO I**DE LOS DERECHOS DEL MENOR**

Art. 8º Todo menor tiene los siguientes derechos:

- a) gozar de la protección prenatal y a nacer en condiciones adecuadas con la debida asistencia sanitaria;
- b) al cuidado de su salud y al recibir la asistencia médica necesaria;
- c) a recibir alimentación, educación, alojamiento y vestimenta adecuados a su edad y sexo;
- d) a recibir trato humano de sus padres, tutores o guardadores;
- e) a la vida familiar en su hogar, toda vez que ella no constituya peligro físico o moral;
- f) en caso de orfandad o abandono, a recibir trato familiar en un hogar o en un establecimiento adecuado;
- g) a tener padres responsables, conocerlos y ser reconocidos por ellos;
- h) a recibir el trato y la atención que correspondan a sus aptitudes y capacidad físico—mental;
- i) a recibir tratamiento de rehabilitación en caso de padecer de deficiencias físicas o psíquicas; y,
- j) a heredar a sus padres.

Esta enumeración no importa negación o limitación de otros derechos inherentes a la personalidad del menor.

Art. 9º La educación del menor estará orientada hacia los siguientes fines:

- a) respetar a sus semejantes y en particular a sus padres, tutores, guardadores, maestros y a las autoridades;
- b) reverenciar los símbolos nacionales y asimismo a los próceres, Héroes y prohombres de la patria;
- c) ayudar y proteger a los veteranos de la Guerra del Chaco, y a los necesitados y desválidos;
- d) ser tolerante con las ideas y creencias de los demás;
- e) estimular su aplicación al trabajo, tanto manual como intelectual;
- f) valorar y respetar la familia como núcleo social;

- g) desarrollar la plena conciencia de los valores de la nacionalidad, y de la independencia e integridad del país; y,
- h) capacitarlo para la convivencia democrática y el estilo de vida cristiano y occidental.

TITULO II

DE LA FILIACION

CAPITULO I

DE LOS HIJOS MATRIMONIALES

Art. 10º Son hijos matrimoniales los nacidos después de ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes a su disolución, si no se probase que habría sido imposibles al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubieran precedido al nacimiento.

Art. 11º Son también hijos matrimoniales los nacidos de padres que al tiempo de la concepción podían casarse y que han sido reconocidos antes, en el momento o hasta sesenta días después de la celebración del matrimonio.

La posesión de estado suple el reconocimiento hecho en la forma antedicha.

Art. 12º Se presume concebidos durante el matrimonio los hijos que nacieren después de ciento ochenta días del casamiento válido o putativo de la madre, y los póstumos que nacieren dentro de trescientos días contados desde el día en que el matrimonio válido o putativo fue disuelto por muerte del marido, o porque fuese anulado.

Art. 13º También se presume hijo del matrimonio, el nacido dentro de los ciento ochenta días de su celebración, si el marido antes de casarse tuvo conocimiento del embarazo de su mujer, o si consintió que se anotara como suyo al hijo en el Registro Civil o si de otro modo lo hubiere reconocido tácita o expresamente.

Art. 14º Los hijos nacidos después de la reconciliación y cohabitación de los esposos separados por sentencia judicial son matrimoniales, salvo prueba en contrario.

Art. 15º El marido no puede desconocer al hijo dando por causa el adulterio de su mujer o su impotencia anterior al matrimonio. Pero si además del adulterio de la mujer, el parto le fue ocultado, el marido podrá probar todos los hechos que justifiquen el desconocimiento del hijo.

Art. 16º Los hijos concebidos durante el matrimonio putativo serán considerados matrimoniales,

Art. 17º Los hijos concebidos antes del matrimonio putativo de sus padres, pero nacidos después, serán considerados matrimoniales.

Art. 18º Si disuelto o anulado el matrimonio, la mujer contrajere otro antes de pasados trescientos días de haberse disuelto el vínculo o anulado el matrimonio, el hijo que naciere antes de los ciento ochenta días del segundo matrimonio, se presumirá hijo del anterior, siempre que naciere dentro de los trescientos días de disuelto o anulado el primer matrimonio.

Art. 19º Se presumirá concebido dentro del segundo matrimonio el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque está dentro de los trescientos días posteriores a la disolución o anulación del anterior.

Art. 20º El hijo nacido dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio de la madre, se presume concebido durante el matrimonio de ella, aún cuando la madre u otro que se diga su padre lo reconozcan por hijo extramatrimonial.

CAPITULO II

DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y DE SU RECONOCIMIENTO

Art. 21º Son hijos extramatrimoniales los concebidos fuera del matrimonio, sea que sus padres hubiesen podido casarse al tiempo de su concepción, sea que hubieren existido impedimentos para la celebración del matrimonio.

Art. 22º El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales puede hacerse ante el Oficial del Registro Civil, por escritura pública, ante el Juez, o por testamento, y es irrevocable, no admitiendo condiciones ni plazos que modifiquen sus efectos. Si fuere hecho por testamento; surtirá sus efectos aún cuando que éste sea revocado.

Art. 23º Los hijos nacidos fuera de matrimonio pueden ser reconocidos conjunta o separadamente por sus padres. En este último caso, quien reconoce al hijo no podrá revelar el nombre de la persona con quien la hubo.

Art. 24º El hijo extramatrimonial reconocido voluntariamente por sus padres llevará el apellido de estos. En la misma forma procederá en el caso de reconocimiento judicial.

CAPITULO III

DE LA ACCION DE FILIACION

Art. 25º Los hijos extramatrimoniales tienen acción para ser reconocidos por sus pa-

dres. En la investigación de la paternidad o maternidad se admitirán todas las pruebas idóneas para probar los hechos. No habiendo posesión de estado, este derecho sólo podrá ser ejercido durante la vida de sus padres.

La investigación de la maternidad no se admitirá cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que el hijo hubiera nacido antes del matrimonio.

Art. 26º Los hijos matrimoniales tienen el derecho de demandar su inscripción en el Registro Civil cuando sus padres no lo hubieran hecho.

CAPITULO IV

DE LA ACCION DE CONTESTACION

Art. 27º El reconocimiento que hicieren los padres de sus hijos extramatrimoniales podrá ser contestado por estos o por los herederos forzosos de quien hiciere tal reconocimiento dentro del plazo de ciento ochenta días desde que hubiesen tenido conocimiento del acto.

Art. 28º Los hijos mayores de edad no podrán ejercer dicha acción ante el Juez de Menores.

CAPITULO V

DE LA ACCION DE DESCONOCIMIENTO

Art. 29º La acción de desconocimiento de la calidad de hijo matrimonial, sólo podrá ser ejercida por el marido dentro del plazo de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del parto.

TITULO III

DE LA ADOPCION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30º La adopción confiere al adoptado la posición de hijo matrimonial en la familia adoptiva y sólo se otorga en interés o beneficio del adoptado.

Art. 31º Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sólo en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes se podrá otorgar una nueva adopción de la misma persona, salvo el caso de adopción simple.

Art. 32º Se podrá adoptar a varios menores de uno y otro sexo, simultánea o sucesivamente.

Art. 33º No podrán adoptar las personas que están afectadas de enfermedad grave y contagiosa; no cuentan con los medios económicos para ello; y no hayan cumplido

treinta y cinco años ni tengan más de sesenta años de edad, salvo los cónyuges que tengan cuando menos cinco años de casados y no hayan tenido hijos.

Art. 34º En los casos de adopción el Juez deberá tener en cuenta la situación e intereses de los hijos matrimoniales menores de 20 años.

Art. 35º Los adoptantes deberán tener por lo menos quince años más que el adoptado. Las personas solteras o viudas no podrán adoptar a las de otro sexo si no media una diferencia de por lo menos treinta años.

Art. 36º Ninguno de los esposos podrá adoptar sin la conformidad del otro, salvo en los casos de divorcio, separación sin voluntad de unirse, demencia declarada en juicio o ausencia con presunción de fallecimiento.

Art. 37º El tutor no podrá adoptar al pupilo hasta haber cumplido todas las obligaciones emergentes de la tutela.

Art. 38º Todas las adopciones deberán ser del mismo tipo en una familia, no pudiendo haber en ella menores adoptados por adopción plena y por adopción simple.

Art. 39º Los hijos adoptivos de una misma persona serán considerados hermanos entre sí.

Art. 40 La adopción simple confiere al adoptado el derecho de llevar el apellido del adoptante.

Art. 41º El parentesco resultante de la adopción se limita al adoptado y al adoptante; si éste tuviere hijos serán considerados hermanos del adoptado.

Art. 42º No podrán contraer matrimonio:

- a) el adoptante y sus hijos con el adoptado y sus descendientes;
- b) el adoptado con el cónyuge del adoptante, al éste con el cónyuge de aquél; y
- c) los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí.

El matrimonio celebrado con alguno de estos impedimentos adolecerá de nulidad absoluta.

Art. 43º Para la adopción de un menor de más de diez y seis años, se requerirá su consentimiento y el de sus padres o tutor, y en falta de éstos, el de la persona encargada judicialmente de su guarda. Sólo será necesario el de su representante legal si el menor no ha cumplido dicha edad. La oposición del tutor o de la persona encargada de su guarda podrá ser suplida por la decisión del Juez

Art. 44º El adoptado por adopción plena y sus descendientes son herederos del adoptante. Esta sólo podrá heredar al adoptado si fuera instituido por testamento.

Art. 45º Si el adoptado tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades establecidas para el discernimiento de la tutela.

Art. 46º El adoptante será el administrador de los bienes del menor adoptado.

Art. 47º La obligación alimentaria es recíproca entre el adoptante y el adoptado.

Art. 48º La adopción hecha en otros estados se registrará por las convenciones y los acuerdos que celebre la República, los que deberán ajustarse siempre a las normas de este Código.

Art. 49º Para otorgar la adopción, el Juez tomará en consideración las condiciones morales y económicas del adoptante y el ambiente familiar en que habrá de vivir el adoptado.

CAPITULO II

DE LA ADOPCION SIMPLE

Art. 50º La adopción simple no crea vínculo de parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante sino a los efectos expresamente determinados en este Código.

Art. 51º Los derechos y deberes derivados del parentesco de sangre no quedan extinguidos por la adopción simple, excepto los de la patria potestad, que pasan al padre o madre adoptivo.

Art. 52º La adopción simple es revocable:

a) por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad, en los supuestos previstos por el Código Civil, o por haberse negado alimentos sin causa justificada;

b) por acuerdo de partes, con intervención judicial, cuando el adoptado haya cumplido diez y ocho años de edad; y,

c) por voluntad del adoptado, manifestada ante el Juez o por escritura pública, cuando haya alcanzado la mayoría de edad.

La revocación extingue desde su declaración judicial, todos los efectos de la adopción, excepto los impedimentos matrimoniales establecidos en este Código.

Art. 53º La adopción simple no impide el reconocimiento del adoptado por sus padres de sangre y el ejercicio de la acción de filiación.

CAPITULO III

DE LA ADOPCION PLENA

Art. 54º La adopción plena es irrevocable y confiere al adoptado una filiación que substituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre, y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con excepción de los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo matrimonial.

Art. 55º Sólo podrá otorgarse la adopción plena respecto de los menores huérfanos de padre y madre, abandonados, o de padres desconocidos o que hayan sido privados de la patria potestad.

Art. 56º Después de otorgada la adopción plena no se admitirá el reconocimiento del adoptado por sus padres de sangre, ni el ejercicio por aquél de la acción de filiación, con la sola excepción de la que tuviere por objeto probar el impedimento matrimonial.

TITULO IV

DE LA PROTECCION PRENATAL

Art. 57º La mujer embarazada sea casada, unida en matrimonio aparente o concubinato tiene derecho a demandar ayuda prenatal ante el Juez de Menores, acompañando el certificado médico que prueba su estado.

Art. 58º La protección a la maternidad comienza desde la concepción, y comprende la atención de la embarazada y la asistencia en el parto. Estarán ellas a cargo del que tenga la obligación de prestar alimentos, y en caso de falta o incapacidad de éste, de las instituciones previstas por la Ley.

El Juez tendrá en consideración en todos los casos la capacidad económica del obligado y las necesidades de la embarazada para establecer el monto de la asignación.

Art. 59º Aunque el hijo naciere muerto o muriese después del parto, la protección a la madre continuará hasta su completo restablecimiento.

Art. 60º La mujer divorciada o separada de hecho que estuviere embarazada, deberá denunciarlo al Juez de Menores dentro de los treinta días de su separación para tener derecho a la protección prenatal, y acompañará a la denuncia el certificado médico que acredite su estado.

Art. 61º La mujer embarazada insolvente, cualquiera sea su estado civil, será atendida debidamente y provista de los medicamentos necesarios por las instituciones asistenciales destinadas a ese fin.

Art. 62º La Dirección General de Protección de Menores velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este Título.

TITULO V

DE LA SALUD DEL MENOR

Art. 63º Los padres, tutores, guardadores o encargados de menores bajo cualquier título, se hallan obligados a proporcionarles alimentación adecuada a su edad y la atención médica necesaria.

Art. 64º Es obligatoria la vacunación de los niños contra las enfermedades endémicas en los casos que determinan las autoridades sanitarias, y la tenencia de la libreta de inmunización respectiva.

La responsabilidad del cumplimiento de esta obligación corresponde a las personas mencionadas en el artículo anterior, y su inobservancia será sancionada con una multa de uno a cinco jornales mínimos.

Art. 65º Las instituciones sanitarias proveerán el material y los medicamentos necesarios para la administración de las vacunas.

Art. 66º La Dirección General de Protección de Menores promoverá la elaboración de programas de asistencia médica y odontológica para la prevención de las enfermedades que ordinariamente afectan a la población infantil, así como las campañas de educación sanitaria para padres, maestros y alumnos.

TITULO VI

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I

DE LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO

Art. 67º El padre y la madre ejercen con iguales derechos y deberes la patria potestad sobre los hijos habidos en el matrimonio. En caso de desacuerdo, prevalecerá la decisión del padre hasta que el Juez de Menores, en procedimiento sumarísimo resuelva la cuestión tomando en cuenta el interés del menor.

Art. 68º La patria potestad se ejerce en beneficio del menor, atendiendo a los intereses de la familia y de la sociedad.

Art. 69º En caso de ausencia, incapacidad, suspensión o pérdida de la patria potestad de uno de los padres, ésta será ejercida por el otro.

Art. 70º Cada cónyuge ejerce la patria potestad sobre sus hijos menores no comunes.

Art. 71º Los padres tienen el deber y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, edu-

carlos y orientarlos en la elección de una profesión, para la cual deben tener en cuenta la vocación y aptitud del menor.

Art. 72º Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados, están obligados a cuidarlos en su ancianidad, en el estado de demencia, enfermedad o invalidez y a proveer a sus necesidades en todas las circunstancias. Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes.

Art. 73º Los gastos de asistencia que se hagan en beneficio de los menores ausentes de la casa paterna que no puedan ser atendidos en sus necesidades por sus padres, se juzgarán hecho con autorización de éstos.

Art. 74º En caso de divorcio o separación de hecho ejerce la patria potestad el cónyuge a quien el Juez de Menores confirió la tenencia de los hijos, y el otro cónyuge tiene la obligación de dar alimentos en la proporción fijada por resolución judicial.

Art. 75º Si el matrimonio fuese anulado y hubo buena fe en ambos cónyuges, los padres ejercerán con iguales derechos y deberes la patria potestad.

Si sólo uno de ellos fue de buena fe, la ejercerá éste; el de mala fe tendrá la obligación de prestar alimentos a sus hijos en la proporción que fije el Juez.

Art. 76º Los padres que ejercen la patria potestad tienen la representación necesaria de sus hijos menores. Pueden estar en juicio por ellos como actores o demandados, y celebrar contratos a nombre de los mismos dentro de los límites de su administración.

Art. 77º Los padres tienen la facultad de corregir moderadamente a sus hijos. Pueden pedir al Juez de Menores su colocación en algún establecimiento destinado a su corrección.

El Juez valorará los motivos del pedido para concederlo o denegararlo, o adoptar la medida que juzgue más conveniente.

Art. 78º Los hijos menores no podrán dejar la casa paterna o aquella en que hubiesen sido puestos por sus padres, sin autorización de éstos.

Art. 79º Los padres pueden hacer que los hijos que están bajo su potestad les presten los servicios propios de su edad.

Art. 80º Si los hijos adultos ejercieren algún empleo, profesión o industria, se presumirá que están autorizados por sus padres para todos los actos concernientes a dicho ejercicio. Las obligaciones que nacieren de estos actos recaerá sobre los bienes del me-

nor cuya administración o usufructo no tuviesen los padres.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL MENOR HABIDO EN EL MATRIMONIO

Art. 81º La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo menor.

Art. 82º La administración de los bienes de los hijos menores corresponde a ambos padres o aquel que fuere designado de común acuerdo o por disposición del Juez de Menores, aún de aquellos bienes cuyo usufructo no tengan.

Art. 83º Los padres tienen el usufructo de todos los bienes de sus hijos menores habidos en matrimonio que estén bajo su patria potestad, con excepción de los siguientes bienes, cuyo usufructo corresponde a los hijos:

- a) de los bienes que estos adquieran en retribución de sus empleos o servicios;
- b) de los adquiridos con su trabajo o industria, aunque vivan en casa de sus padres;
- c) de los que adquieren por caso fortuito; y,
- d) de los que hereden con motivo de la incapacidad del padre para ser heredero.

Art. 84º Los padres no tienen la administración de los bienes donados o dejados por testamento a sus hijos cuando lo han sido bajo la condición de que no los administren.

Esta condición no les priva del derecho de usufructo.

Art. 85º Dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del padre o de la madre, el cónyuge sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio y de los que pertenezcan por título propio a los menores. Si se dejare vencer dicho plazo sin hacerlo, el Juez, a petición de los interesados, señalará un nuevo plazo dentro del cual se procederá a practicarlo, so pena de perder aquél el usufructo de los bienes de los hijos menores.

Art. 86º Quien haya ejercido la patria potestad entregará al hijo, emancipado o mayor de edad, o a la persona que lo reemplaza en la administración, todos los bienes que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta de ella.

Art. 87º Cuando los bienes fuesen donados o dejados a los hijos con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas, está implícita la condición de no tener los padres usufructo de ellos.

Art. 88º Los padres no podrán enajenar sin autorización del Juez de Menores del domicilio los inmuebles de sus hijos, ni constituir derechos reales sobre ellos, ni transferir los derechos que tengan sus hijos sobre bienes de otros, ni enajenar bienes que tengan en condominio con sus hijos.

Art. 89º No podrán, ni con autorización del Juez de Menores, convertirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos que las cesiones resulten de una subrogación legal.

Tampoco podrán hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos, ni hacer transacciones con ellos sobre sus derechos hereditarios, ni obligar a sus hijos como fiadores propios o de terceros.

Art. 90º Los padres no podrán enajenar sin autorización del Juez de Menores, el ganado de que sean propietarios sus hijos, salvo aquél cuya venta es permitida a los usufructuarios de rebaños.

Art. 91º Los actos de los padres, contrarios a las prohibiciones establecidas en los tres artículos anteriores, son nulos de nulidad absoluta.

CAPITULO III

DE LAS CARGAS DE LA ADMINISTRACION

Art. 92º Las cargas del usufructo legal del padre y de la madre son:

- a) las que pesan sobre todo usufructo, excepto la de otorgar fianza;
- b) los gastos de subsistencia y educación de los hijos.
- c) el pago de los intereses de los capitales que venzan durante el usufructo; y,
- d) los gastos de enfermedad y entierro del hijo como los de los funerales del que hubiese instituido por heredero al hijo.

Art. 93º Los acreedores de los padres no podrán embargar las rentas del usufructo de los bienes de los hijos, sino en lo que exceda a las cargas enumeradas en el artículo anterior.

CAPITULO IV

DE LA PERDIDA DE LA ADMINISTRACION

Art. 94º Los padres perderán la administración de los bienes de sus hijos cuando ella sea ruinosa para los mismos, o se pruebe la ineptitud de ellos para administrarlos, o se hallen en estado de insolvencia.

Art. 95º Los padres, aún insolventes, pueden continuar en la administración de los

bienes de sus hijos, mediante fianza o hipoteca suficiente prestada por terceros.

Art. 96º Los padres pierden la administración de los bienes de sus hijos cuando son privados de la patria potestad, pero si lo fuesen por demencia, no pierden el derecho al usufructo de esos bienes.

Art. 97º Si uno de los padres fuese removido de la administración de los bienes de sus hijos, ella pasará al otro. Cuando la remoción afecta a ambos, el Juez de Menores la encargará a un tutor especial, quien entregará a los padres el remanente de las rentas de estos bienes después de solventados los gastos de administración, de alimentos y educación de los hijos.

CAPITULO V

DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS HABIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

Art. 98º Los que hubieren reconocido a sus hijos extramatrimoniales tendrán la patria potestad sobre ellos con la misma extensión que la tienen sobre los hijos habidos en el matrimonio.

Si los padres viviesen en común, el ejercicio de la patria potestad corresponderá con preferencia al padre, salvo que de común acuerdo establecieren lo contrario. En caso de divergencia, decidirá el Juez de Menores.

Art. 99º No existiendo comunidad de vida, ejerce la patria potestad quien tiene a su cargo al hijo.

Art. 100º En toda cuestión sobre tenencia de hijos decidirá el Juez de Menores teniendo en cuenta la edad y el interés de ellos. Los menores de cinco años quedarán preferentemente a cargo de la madre.

Art. 101º Si al tiempo de la concepción del hijo, sus padres no podían contraer matrimonio entre sí por existir impedimento de ligamen o de parentesco, sea de sangre o de afinidad, tendrá la patria potestad sobre el menor el padre o la madre que le reconociera voluntariamente.

En caso de surgir inconveniente en cuanto a la tenencia o guarda del menor, el Juez a solicitud del padre o de la madre, le nombrará un tutor, y este tiene la obligación de proveer de los medios necesarios para el alimento, vestuario, educación y atención médica, sin perjuicio de las obligaciones de los padres.

El tutor designado tiene los derechos y las obligaciones establecidos en este Código.

Art. 102º Si el padre o la madre fuere soltero o viudo, le corresponde ejercer la patria potestad sobre el hijo extramatrimonial

con preferencia sobre aquél que fuere casado.

Art. 103º El ejercicio, suspensión, pérdida o terminación de la patria potestad se rigen por las normas establecidas respecto de los hijos matrimoniales, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO VI

DE LA SUSPENSION, PERDIDA Y TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 104º El ejercicio de la patria potestad se suspende por ausencia de los padres cuando se ignore su paradero, por incapacidad mental declarada en juicio, mientras dure su ausencia o la incapacidad, o por hallarse éstos cumpliendo pena de penitenciaría.

El Juez de Menores podrá también suspender la patria potestad si los padres tratan a sus hijos con excesivo rigor, por ebriedad consuetudinaria o drogadicción, mala conducta o negligencia grave que pueda ser perjudicial para la salud, seguridad o moral de sus hijos.

Art. 105º Los padres pierden la patria potestad:

- a) por haber sido condenados por delitos cometidos contra sus hijos;
- b) por abandono de ellos;
- c) por dar ejemplos o consejos inmorales, o colocarlos a sabiendas en lugares peligrosos para la vida, la salud o la moral de sus hijos; y,
- d) por inducirlos a atentar contra el orden público y las buenas costumbres.

Art. 106º La pérdida de la patria potestad no exime a los padres de la obligación de proveer de los medios necesarios para el alimento, vestuario, educación y atención médica de sus hijos.

Art. 107º La patria potestad concluye;

- a) por la muerte de los padres o de los hijos;
- b) por llegar éstos a la mayoría de edad; y,
- c) por emancipación.

TITULO VII

DE LA TUTELA

CAPITULO I

DE LA TUTELA EN GENERAL

Art. 108º La tutela es el derecho y el deber que la ley confiere para dirigir la persona y administrar los bienes del menor que no es-

tá sujeto a la patria potestad y para representarlo en todos los actos de la vida civil.

Art. 109º La tutela se ejerce por el tutor bajo control e intervención del Juez de Menores, conforme a las normas contenidas en este Código.

Art. 110º Los parientes en general de los menores huérfanos están obligados a poner en conocimiento del Juez o de la Dirección General de Menores la situación de orfandad o la vacancia de la tutela.

Art. 111º La tutela se da por los padres, por la ley o por el Juez de Menores y debe ser ejercida por una sola persona.

Art. 112º No podrán ser tutores:

- a) los menores de edad;
- b) los ciegos;
- c) los mudos y sordomudos;
- d) los privados de razón;
- e) los que no tienen domicilio en la República;
- f) los fallidos mientras no hayan satisfecho a sus acreedores;
- g) los que hubiesen sido privados de ejercer la patria potestad;
- h) los que tengan que ejercer por largo tiempo o tiempo indefinido un cargo fuera de la República;
- i) los que no tengan oficio, profesión o modo de vivir conocido, o sean de conducta inmoral;
- j) los condenados a penas de penitenciaría mientras dure su cumplimiento;
- k) los deudores del menor;
- l) los que tengan litigio pendiente con el menor a los padres de éste;
- ll) los que hubiesen malversado los bienes de otro menor o hubiesen sido removidos de otras tutelas; y,
- m) los parientes del menor que no denunciaron la orfandad o la vacancia de la tutela de éste.

CAPITULO II

DE LA TUTELA DADA POR LOS PADRES

Art. 113º El padre o la madre aunque sean menores de edad, pueden nombrar por testamento o escritura pública, tutor a los hijos que estén bajo su patria potestad para que tenga efecto después de su fallecimiento.

Art. 114º La tutela debe ser ejercida por una sola persona. Si los padres nombrasen dos o más tutores, ella será desempeñada sucesivamente en el orden en que fuesen designados, en caso de incapacidad, excusa, separación o muerte de algunos de ellos.

Art. 115º La tutela dada por los padres debe ser confirmada por el Juez de Menores. Sólo después se discernirá el cargo al tutor nombrado.

Art. 116º El nombramiento de tutor puede hacerse por los padres bajo cualquier cláusula o condición no prohibida.

Art. 117º Son prohibidas, y se tendrán como no escritas, las cláusulas que eximan al tutor de hacer inventario de los bienes del menor o de dar cuenta de su administración cuando sea exigido por este Código, o la autoricen a entrar en posesión de los bienes antes de hacer el inventario.

Art. 118º El padre o la madre sobreviviente que ejerza la patria potestad, puede nombrar tutor, por testamento o escritura pública, a sus hijos extramatrimoniales reconocidos voluntariamente.

Si sólo uno de los padres lo hubiere reconocido, la designación será válida.

Art. 119º Cuando por razones familiares, los padres que hubieren reconocido voluntariamente a sus hijos extramatrimoniales no pudieren ejercer la patria potestad sobre tales hijos, pedirán al Juez de Menores el nombramiento de un tutor, sin perjuicio de sus obligaciones que como padres tienen en lo relativo a alimentos, vestido, atención médica y educación.

CAPITULO III

DE LA TUTELA DE PARIENTES

Art. 120º La tutela de parientes tendrá lugar cuando los padres no hubiesen nombrado tutores a sus hijos por testamento, cuando los nombrados por ellos dejaren de serlo o no hayan entrado a ejercerla.

Art. 121º Corresponde ejercer esta tutela en el orden siguiente:

- a) al abuelo paterno;
- b) al abuelo materno;
- c) a la abuela paterna o materna;
- d) a los hermanos o hermanas del menor. Se preferirá a los que lo sean de padre y madre; y,
- e) al tío o tía.

Art. 122º En los casos previstos en este Capítulo, el Juez de Menores dará la tutela a

quien por sus bienes y buena reputación fuese más idóneo para ejercerla, no obstante el orden establecido en el artículo anterior.

CAPITULO IV

DE LA TUTELA DATIVA

Art. 123º El Juez nombrará tutor al menor, sea éste hijo matrimonial o extramatrimonial, cuando sus padres no lo hayan designado, o cuando no existiesen parientes llamados a ejercer la tutela, o estos no sean capaces o idóneos, o hayan hecho dimisión de ella, o cuando hubiesen sido removidos.

Art. 124º Los menores admitidos en los lugares o instituciones destinados a su protección estarán bajo la tutela de la autoridad administrativa establecida en este Código. Si ellos tuvieren bienes, es obligación de la misma gestionar la designación de un tutor dativo.

Art. 125º El reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales hecho con posterioridad a la designación de tutor dativo extingue la tutela.

Art. 126º El Juez de Menores podrá nombrar tutor provisional cuando haya urgencia en proteger la persona o los intereses del menor.

CAPITULO V

DE LA TUTELA ESPECIAL

Art. 127º El Juez de Menores nombrará tutores especiales a los menores;

- a) cuando los intereses de ellos están en oposición con los de sus padres bajo cuyo poder se encuentren;
- b) cuando el padre o la madre perdiere la administración de los bienes de sus hijos;
- c) cuando los hijos adquiriesen bienes cuya administración no corresponda a los padres;
- d) cuando los intereses de los menores estuviesen en oposición con los de su tutor;
- e) cuando sus intereses estuviesen en oposición con los de otro pupilo que se hallase con ellos bajo un tutor común, o con los de un incapaz del que el tutor sea curador;
- f) cuando los menores adquieran bienes con la cláusula de ser administrados por otra persona o de no ser administrados por su tutor;
- g) cuando tuvieren bienes fuera de la jurisdicción del Juez de la tutela, que no pue-

dan ser convenientemente administrados por el tutor; y,

- h) cuando se tratase de negocios o de materias que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta.

Art. 128º El tutor especial sólo puede intervenir en el negocio o gestión para el cual ha sido designado. Su designación no afecta la patria potestad ni altera las funciones del tutor general.

CAPITULO VI.

DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA

Art. 129º Nadie puede ejercer la función de tutor sin que el cargo le sea discernido por el Juez de Menores.

Art. 130º Para discernirse la tutela, el tutor debe asegurar bajo juramento el buen desempeño de su administración.

Art. 131º El discernimiento de la tutela corresponde al Juez del domicilio que tenían los padres el día de su fallecimiento.

Si los padres del menor tenían su domicilio fuera de la República el día de su fallecimiento ó lo tenían el día en que se trataba de constituir la tutela, el Juez competente para el discernimiento de la tutela será, en el primer caso, el Juez del lugar de la última residencia de los padres el día de su fallecimiento, y en el segundo caso, el del lugar de su residencia actual.

Art. 132º El Juez de Menores competente para discernir la tutela a menores abandonados, será el del lugar en que ellos se encontraren.

Art. 133º El Juez de Menores que haya discernido la tutela será competente para todo lo relativo a ella, aunque los bienes del menor estén fuera de su jurisdicción.

Art. 134º El cambio de domicilio o residencia del menor o de sus padres no influye en la competencia del Juez que hubiese discernido la tutela.

Art. 135º Discernida la tutela, los bienes del menor no serán entregados al tutor sino después que judicialmente hubiesen sido inventariados y valuados, a menos que antes del discernimiento de ella se hubiera hecho ya el inventario y tasación de ellos.

Art. 136º Los actos practicados por el tutor a quien aún no se hubiese discernido la tutela, no producirán efecto alguno respecto del menor pero el discernimiento posterior importará una ratificación de tales actos si de ellos no resultare perjuicio al menor.

CAPITULO VII

DEL EJERCICIO DE LA TUTELA Y DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL MENOR

Art. 137º La administración de la tutela se regirá por las normas de este Código si los bienes del pupilo estuvieren en la República.

Art. 138º Si el pupilo tuviere bienes fuera de la República, su administración y disposición se regirán por las leyes del país donde se hallaren.

Art. 139º El tutor es el representante de su pupilo en todos los actos civiles; gestiona y administra solo. Todos los actos se ejecutan por él y en su nombre, sin el concurso del menor y prescindiendo de su voluntad, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Art. 140º El tutor tendrá los cuidados de un buen padre de familia en la educación y alimento del menor y podrá orientarlo pero no imponerle una profesión.

Art. 141º El tutor es responsable de cualquier perjuicio resultante de la mala administración de los bienes del pupilo.

Art. 142º Quedan excluidos de la administración del tutor los bienes que correspondan administrar a tutores especiales, y los que adquiriese el pupilo por su trabajo o profesión.

Art. 143º Si los tutores abusaren de sus poderes en daño de la persona o bienes del pupilo, éste, sus parientes, la Dirección General de Protección de Menores o la autoridad policial deberán reclamar al Juez de la tutela las medidas que fuesen necesarias.

Art. 144º El pupilo debe a su tutor el mismo respeto y obediencia que a sus padres, y el tutor tiene sobre él los poderes de corrección que asisten al padre.

Art. 145º Cualesquiera sean las disposiciones testamentarias en que el menor hubiese sido instituido heredero, el tutor no puede ser eximido de hacer el inventario judicial.

Art. 146º Si el tutor tuviere algún crédito contra el menor, deberá asentarlo en el inventario, y si no lo hiciere, no podrá reclamarlo en adelante.

Art. 147º El tutor deberá hacer con las formalidades legales el inventario y avaluación de los bienes que en adelante adquiriese el menor, por sucesión u otro título.

Art. 148º El tutor que reemplazare a otro, debe exigir inmediatamente a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela, y la posesión de los bienes del menor.

Art. 149º Para el inventario, el Juez debe acompañar al tutor con uno o más parientes del menor o de otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios, o de los bienes del que lo hubiese instituido heredero.

Art. 150º El Juez de la tutela, según la importancia de los bienes del menor, de la renta que ellos produzcan y de la edad del pupilo, fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación y alimentos, sin perjuicio de variarla según fueren el costo de vida y las necesidades del menor.

Art. 151º Si hubiere remanente en las rentas del pupilo, el tutor deberá colocarlas en las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez.

Art. 152º Los depósitos de dinero de los menores que se hicieren en los Bancos, deberán hacerse a nombre de ellos, lo mismo que toda adquisición de títulos y valores.

Art. 153º Si las rentas del menor fueren insuficientes para su alimento y educación, el Juez podrá autorizar al tutor el empleo de otros bienes con ese fin.

Art. 154º Si el pupilo fuere indigente, el tutor pedirá autorización al Juez para exigir de los parientes la prestación de alimentos por vía judicial.

Art. 155º El pariente que prestase voluntariamente alimentos al pupilo podrá, con autorización judicial, tenerlo en su casa y encargarse de su educación.

Art. 156º Si el pupilo indigente no tuviere parientes o éstos no se hallaren en circunstancias de prestarle alimento el tutor, con autorización del Juez, puede ponerlo en otra casa y contratar el aprendizaje de un oficio.

Si el menor indigente fuere mayor de doce años, tendrá la obligación de trabajar de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Art. 157º El tutor no podrá salir de la República sin comunicar su resolución al Juez de la Tutela, a fin de que éste delibere sobre la continuación de la tutela, ó nombramiento de otro tutor.

Art. 158º Tampoco podrá mandar a los pupilos fuera de la República, ni llevarlos consigo sin autorización del Juez.

Art. 159º El tutor responde personalmente de los daños causados por sus pupilos menores de diez años que habiten con él.

Art. 160º El tutor necesita la autorización del Juez de la tutela:

a) Para enajenar el ganado de propiedad del menor, salvo la producción anual del rebaño;

- b) para pagar deudas del menor que no sean las ordinarias de la administración o correspondientes al sostenimiento del pupilo;
- c) para todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de bienes;
- d) para repudiar herencias, legados o donaciones que se hicieren al menor;
- e) para hacer transacciones o compromisos sobre los derechos del menor;
- f) para tomar en arrendamiento bienes raíces que no fueren la casa-habitación;
- g) para remitir créditos a favor del menor, aunque el deudor sea insolvente;
- h) para comprar inmuebles para el pupilo, o cualesquiera otros objetos que no sean necesarios para su alimento y educación;
- i) para hacer préstamos a nombre del pupilo;
- j) para todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor hasta el cuarto grado o algunos de sus socios comerciales;
- k) para hacer continuar o cesar los establecimientos comerciales o industriales que el menor hubiese heredado o en que tuviera parte; y,
- l) para hacer arrendamientos de bienes raíces del menor que pasen de cinco años. Aún los que se hicieren autorizados por el Juez llevan implícita la condición de terminar a la mayor edad del menor, o antes si contrajere matrimonio, aún cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo.

Art. 161º El tutor no puede, sin autorización judicial, enajenar los bienes del menor, ni constituir sobre ellos derechos reales, ni dividir los inmuebles que los pupilos posean en común con otros, salvo que el Juez haya decretado la división con los copropietarios.

Art. 162º Cuando fuere conveniente a los intereses del menor, el tutor debe promover la venta de la cosa que éste tenga en comunidad con otros, y la división de la herencia en que tenga parte.

Art. 163º Toda partición en que los menores estén interesados, sea de muebles, de inmuebles, o de condominio, debe ser judicial.

Art. 164º Los bienes muebles podrán ser prontamente vendidos, exceptuando los que fuesen necesarios para uso de los pupilos según su condición y fortuna; o los que fueren de platino, oro, plata o joyas, o los que

formaren parte de algún establecimiento comercial o industrial que el pupilo hubiese recibido como herencia, si éste no se enajenase; o los retratos de familia u otros objetos destinados a perpetuar su memoria, como obras de arte o cosas de un valor de afección. Los objetos de platino, oro o plata y las joyas serán depositados a la orden del Juez de la tutela.

Art. 165º Los bienes muebles o inmuebles sólo podrán ser vendidos en remate público, salvo cuando los primeros fueren de poco valor o importancia o alguien ofreciere un precio razonable a juicio del tutor y del Juez.

Art. 166º El Juez puede dispensar que la venta de muebles o inmuebles se haga en remate público, cuando a su juicio la venta extra-judicial sea más ventajosa por alguna circunstancia extraordinaria, o porque en la plaza no se puede alcanzar mayor precio, con tal que el que se ofrezca sea mayor que el de la tasación.

CAPITULO VIII

DE LA CONCLUSION DE LA TUTELA

Art. 167º La tutela concluye:

- a) por muerte o incapacidad del tutor;
- b) por remoción decretada por el Juez;
- c) por excusación admitida por éste;
- d) por fallecimiento del menor, por haber llegado a la mayoría de edad, o por emancipación; y,
- e) por la cesación de la incapacidad de los padres, o por haber sido éstos reintegrados al ejercicio de la patria potestad.

Art. 168º La tutela especial concluye por la desaparición de la causa que la hubiere producido, o cuando el pupilo llegare a la mayoría de edad o se emancipare.

Art. 169º Para la terminación de la tutela especial debe mediar declaración judicial, previa aprobación de la rendición de cuentas de la administración.

CAPITULO IX

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Art. 170º El tutor debe llevar cuenta fiel y documentada de las rentas y de los gastos de su administración, aunque el testador lo hubiere eximido de rendir cuenta de ella.

Art. 171º Si hubiere dudas sobre la buena administración del tutor, el pupilo mayor de diez y ocho años podrá pedir que el tutor exhiba las cuentas de la tutela, y si el Juez considerase que existen motivos suficientes, exigirá al tutor la exhibición de ellas.

Art. 172º El Juez de Menores podrá también ordenar de oficio al tutor la exhibición de las cuentas, dentro del plazo que señale, si la estimare necesaria.

Art. 173º Terminada la tutela, el tutor o sus herederos entregarán de inmediato los bienes de la administración tutelar y darán cuenta de ella dentro del plazo que el Juez señale, aunque el pupilo en su testamento lo hubiere exonerado de esa obligación. La rendición de cuentas se hará al ex-pupilo si fuese mayor o emancipado, o a quien lo represente.

Art. 174º Contra el tutor que no rinda cuenta justificada de su administración o que haya incurrido en dolo o culpa grave, el menor que estuvo a su cargo o su representante, tendrá derecho de estimar bajo juramento el perjuicio sufrido. Dentro de esta estimación, el Juez podrá condenar al tutor al pago de la suma que considere justa teniendo en consideración los bienes del menor.

Art. 175º Se abonará al tutor los gastos debidamente efectuados por él, aunque no hubiesen producido utilidad al pupilo. Los saldos de las cuentas aprobadas devengarán intereses legales.

Art. 176º El tutor percibirá como remuneración la décima parte de los frutos líquidos de los bienes del menor, tomando en cuenta para la determinación de ellos, las versiones realizadas para la producción de los frutos, y todas las pensiones, contribuciones públicas o cargas usufructuarias a que esté sujeto el patrimonio del menor.

LIBRO SEGUNDO

DEL TRABAJO DE MENORES Y MUJERES GRAVIDAS O CON HIJOS LACTANTES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 177º Serán sujetos de las normas protectoras previstas en el presente Libro los menores de edad que trabajen por cuenta y bajo dependencia o en forma independiente, los Menores aprendices y las mujeres trabajadoras en estado de gravidez o con hijos lactantes.

Art. 178º La Dirección General de Protección de Menores, de conformidad con lo previsto en el artículo 319, inciso f), ejercerá la vigilancia de la actividad laboral de los menores, mujeres grávidas y madres con hijos lactantes, en cumplimiento de las disposiciones de este libro, así como de las leyes del trabajo que fueren aplicables.

Art. 179º A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, la Dirección llevará un Registro Laboral de Menores en el que se inscribirán todos los menores que trabajen, pre-

vio, el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente libro para el trabajo de los mismos.

Art. 180º Todo menor, para estar habilitado a trabajar, debe tener el certificado de trabajo otorgado por la Dirección General de Protección de Menores, para cuya obtención se requiere:

- a) certificado de nacimiento;
- b) certificado de capacidad física y mental para el trabajo, expedido por la autoridad sanitaria que designe la Dirección;
- c) libreta de inmunización de enfermedades endémicas;
- d) informe del Departamento respectivo de la Dirección sobre la procedencia de habilitación en razón de la edad y necesidades del menor, sus condiciones personales y la naturaleza del trabajo que realizará; y,
- e) autorización del Juez Tutelar de Menores, cuando ella sea requerida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 de éste Código.

Los certificados médicos e informes exigidos en este artículo serán expedidos gratuitamente.

Art. 181º Cumplidos los requisitos mencionados, se le inscribirá en el Registro Laboral de Menores, el cual será firmado por el que ejerza la autoridad paterna y por el menor a quien se otorgará gratuitamente el Certificado. Este contendrá:

- a) nombre y apellido del menor;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) nombre y apellido de sus padres, o del tutor;
- d) trabajo que realizará y jornada laboral que cumplirá;
- e) domicilio del menor;
- f) grado escolar;
- g) número y fecha del registro; y,
- h) firma del Director General o funcionario autorizado.

Art. 182º Todos los empleadores que ocupen personal asalariado o aprendices menores, están obligados a llevar un libro en el que harán constar los siguientes datos sobre ellos: nombre y apellido, edad, domicilio, labor que desempeña, horario de trabajo, fecha de entrada y salida, situación escolar, fecha de nacimiento, número y fecha de expedición del certificado de trabajo y número de inscripción en el Seguro Social.

Art. 183º Para su validez, este libro deberá tener sus fojas numeradas, selladas y rubricadas por la Dirección General de Protección de Menores, debiendo ser llevado sin enmiendas, raspaduras ni anotaciones entre renglones. El libro será exhibido a los inspectores u otros funcionarios autorizados cuando éstos lo requiriesen. En los meses de enero y julio de cada año, los empleadores deberán remitir a la Dirección General de Protección de Menores la planilla correspondiente al semestre fenecido, en la que consignarán el resumen del movimiento operado en el mencionado libro de registro.

TITULO II

DEL MENOR TRABAJADOR EN RELACION DE DEPENDENCIA

Art. 184º Los menores de quince años, pero mayores de doce podrán trabajar en las empresas en las que estén ocupados preferentemente los familiares del empleador, siempre que la naturaleza del trabajo y las condiciones en que éste se efectúa no sea peligroso para la vida, la salud o la moral de los menores.

Exceptúase el trabajo que realicen en escuelas de formación profesional, con autorización y bajo vigilancia de la Dirección General de Protección de Menores.

Art. 185º Los menores entre doce y quince años podrán ser empleados en ocupaciones agrícolas, en las siguientes condiciones:

- a) que hayan completado la educación primaria, o que el trabajo no impida su asistencia a la escuela;
- b) que posean certificado de capacidad física y mental para el trabajo, expedido por la autoridad sanitaria competente;
- c) que se trate de tareas diurnas livianas, no peligrosas ni insalubres;
- d) que medie autorización del padre o representante legal del menor;
- e) que no trabajen más de cuatro horas diarias ni más de veinte y cuatro semanales.

Para los menores que todavía asistan a la escuela, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a dos, y el total de las horas diarias dedicadas a la escuela y al trabajo no debe exceder en ningún caso de siete; y,

- f) que no trabajen en domingos ni en días feriados.

Art. 186º El Juez de Menores podrá autorizar el trabajo de menores que hayan cumplido doce años fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, cuando sea indispensable para su propio sustento, el de sus padres o personas de quienes dependan, y sea compatible con su desarrollo físico, psi-

quico y sus aptitudes naturales. Se permitirá el trabajo de menores de doce años, en los casos previstos en el artículo 6º de éste Código.

Art. 187º En el caso del artículo anterior se exigirán las mismas condiciones establecidas en el artículo 186. A falta del representante legal bastará la autorización del Juez Tutelar.

En ningún caso, trabajarán más de cuatro horas diarias ni más de veinticuatro semanales.

Art. 188º Para el trabajo de los menores que no hayan cumplido diez y ocho años de edad, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) certificado de nacimiento;
- b) certificado anual de capacidad física y mental para el trabajo, expedido por la autoridad sanitaria competente;
- c) Autorización del representante legal;
- d) limitación de la jornada de trabajo a seis horas diarias o a treinta y seis semanales;
- e) no ser empleado en ocupaciones peligrosas para la vida, la salud o la moral.

Art. 189º Los menores de diez y ocho años no deberán realizar ningún trabajo durante la noche, desde las veinte a las cinco horas.

Art. 190º Para trabajar en servicios domésticos, los menores deberán haber cumplido quince años de edad, y regirán para ellos las normas del Código del Trabajo que no contraríen las de este Código.

Art. 191º El empleador del trabajador doméstico menor de edad, inscribirá a éste dentro de los treinta días de celebrado el contrato, en el Registro Laboral de Menores como dispone el artículo 179.

Art. 192º La retribución convencional del menor trabajador doméstico comprende además del pago en dinero, los alimentos y la habitación, salvo prueba en contrario.

Art. 193º Son obligaciones del empleador para con el menor trabajador doméstico:

- a) darle un trato justo y humano;
- b) suministrarle alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario;
- c) en caso de enfermedad proporcionarle la asistencia adecuada;
- d) proporcionarle los medios y ocuparse de su asistencia a la escuela;
- e) concederle los siguientes descansos: uno absoluto de diez horas diarias, de las cuales ocho por lo menos deben ser nocturnas y continuas, y dos destinadas a las comidas, y medio día por lo menos des-

pués de cada semana de trabajo, que será normalmente el domingo; y,

- f) abonarle puntualmente el salario y el aguinaldo, y concederle vacaciones anuales remuneradas de conformidad a las normas pertinentes del Código del Trabajo.

Art. 194º Los menores no podrán ser enviados a trabajar a domicilios particulares o a otros talleres, oficinas o comercios distinto al del empleo para que fueron contratados.

Art. 195º En el trabajo de menores serán de estricta aplicación las normas protectoras del salario contenidas en el Código del trabajo.

Art. 196º El salario de los menores se ajustará a las siguientes bases:

- a) determinación de un mínimo inicial; y,
b) escala progresiva en relación con los salarios percibidos por los trabajadores mayores de edad para actividades diversas no especificadas.

Art. 197º El trabajador menor de edad tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas, cuya duración no será inferior a veinte días hábiles.

Art. 198º En todo lo que no está previsto en el presente libro para el trabajo de los menores en relación de dependencia, se aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo, sus modificaciones y las leyes laborales que fueren aplicables.

Se tratará que mediante su trabajo el menor aprenda una profesión o un oficio.

TITULO III

DEL MENOR APRENDIZ

Art. 199º Los menores de diez y ocho años podrán celebrar contrato de aprendizaje conforme a las normas del Código del Trabajo en las condiciones establecidas por este Código.

Art. 200º Los aprendices de oficios calificados deberán ser examinados cada año, o en el momento en que estos lo soliciten, por un jurado compuesto por un perito obrero y otro patronal, presidido por un representante del Departamento respectivo de la Dirección General de Protección de Menores. El jurado extenderá al aprendiz, en su caso, un certificado en el que se haga constar que ha adquirido la aptitud indispensable para trabajar como obrero en la rama de su aprendizaje.

Art. 201º El empleador o artesano, soltero, viudo o separado, no puede tener de aprendices a mujeres menores, si el contrato establece que la aprendiz viva en el domicilio del maestro.

No podrán emplear aprendices, quienes hayan cometido delitos contra el pudor o la honestidad.

Art. 202º Las disposiciones del Título I de este libro sobre trabajo de menores y las del Código del Trabajo acerca del pago de horas extraordinarias, trabajo y descanso de menores y mujeres que sean aplicables, regirán para los aprendices.

Art. 203º La Dirección General de Protección de Menores aprobará los reglamentos, planes y programas necesarios a la instrucción del menor aprendiz, los que formarán parte de los contratos.

TITULO IV

DE LA PROTECCION DE LAS TRABAJADORAS GRAVIDAS O CON HIJOS LACTANTES

Art. 204º Todo empleador está obligado a proporcionar la información que solicite la Dirección General de Protección de Menores respecto al trabajo de mujeres gravídas que estuvieren a su servicio.

Art. 205º Toda trabajadora tendrá derecho a suspender su trabajo siempre que presente un certificado médico expedido o visado por el Instituto de Previsión Social, o el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que se indique que el parto habrá de producirse probablemente dentro de las seis semanas siguientes, y salvo autorización médica, no se le permitirá trabajar durante las seis semanas posteriores al parto.

Durante su ausencia por reposo de maternidad y en cualquier período adicional entre la fecha presunta y la fecha real del parto, la trabajadora recibirá asistencia médica con cargo al régimen de seguridad social y prestaciones suficientes para ella y su hijo. Dichas prestaciones correrán también a cargo del régimen de seguridad social.

Art. 206º En el período de lactancia, las madres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Dichos descansos se considerarán como períodos trabajados y no justificarán deducción alguna de salario. A este fin, los establecimientos industriales o comerciales en que trabajen más de cincuenta mujeres, están obligados a habilitar salas maternas para niños menores de dos años, donde estos quedarán bajo custodia, durante el tiempo de ocupación de las madres. Esta obligación cesará cuando las instituciones de seguridad social atiendan dicha asistencia.

Art. 207º Durante los tres meses anteriores al parto, las mujeres no desempeñarán ningún trabajo que exija esfuerzo físico considerable. Si transcurrido el reposo a que se refiere el artículo 205 se encontraren imposibilitadas para reanudar sus labores a con-

secuencia del embarazo o parto, tendrán de recho a licencia por todo el tiempo indispensable al restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos por virtud del contrato de trabajo.

Del mismo modo, recibirán las prestaciones médicas y pecuniarias dentro de los períodos establecidos en la Ley de Seguridad Social.

Art. 208º Desde el momento en que el empleador haya sido notificado del embarazo de la trabajadora y mientras ésta disfruta de los descansos de maternidad, serán ilegales el preaviso y el despido dados por el empleador.

TITULO V

DEL MENOR TRABAJADOR INDEPENDIENTE

Art. 209º Es trabajador independiente, el menor que sin relación de dependencia o subordinación se dedique a actividades lucrativas por cuenta propia, aún cuando lo hiciera bajo el control de sus padres, tutores o guardadores.

Art. 210º Se aplicarán al menor trabajador independiente las normas de los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 de éste Código en cuanto a la forma de autorización que establecen para el trabajo de menores en relación de dependencia.

Art. 211º Los menores de doce años no podrán dedicarse a actividades tales como la venta y distribución de mercaderías y otros trabajos similares en lugares públicos.

Art. 212º En los casos previstos en el artículo 188, el Juez de Menores podrá autorizar el trabajo de menores de quince años pero mayores de doce, en las actividades mencionadas en el artículo anterior.

Art. 213º Los menores no podrán permanecer ni realizar trabajo alguno en lugares en que la Dirección General de Protección de Menores declare peligrosos para la vida, la seguridad y la moral de éstos.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 214º Toda persona que contrate los servicios de un menor o lo afecte a su trabajo en condiciones prohibidas, sin el Certificado de Trabajo, será pasible de una multa de dos a diez jornales mínimos, la cual se duplicará en caso de reincidencia. Igual sanción se aplicará al empleador que no lleve en la forma establecida por la ley el Registro de Menores o que no remita a su debido tiempo las planillas exigidas por el artículo 183 de este Código.

Art. 215º Los empleadores que obliguen a los menores a trabajar más tiempo que el establecido para la jornada legal, serán sancionados con multa de cinco a quince jornales mínimos, la cual se aplicará en caso de reincidencia por cada trabajador, sin perjuicio de la obligación de pagar el salario que le corresponda por el tiempo de exceso.

Art. 216º El empleador que no conceda a los trabajadores menores o mujeres grávidas los descansos legales obligatorios y los días de vacaciones, o niegue o entorpezca el permiso para la lactancia, será sancionado con multa de hasta quince jornales mínimos por cada trabajador, la que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 217º Los empleadores que obliguen a los trabajadores menores y mujeres grávidas a realizar labores en lugares insalubres o peligrosos para su vida, salud, moralidad, o en horarios prohibidos para su edad o sexo, serán sancionados con el máximo de la multa prevista en el artículo anterior. La misma sanción se aplicará al empleador que ocupe niños menores de doce años por cada trabajador ocupado en contravención a la ley. La multa se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 218º La autorización dada para el trabajo de los menores por sus representantes legales en violación de la ley será causa de nulidad del contrato de trabajo, y los hará posibles a dichos representantes de una multa de veinte jornales mínimos, la que se duplicará en caso de reincidencia.

LIBRO TERCERO

DE LOS MENORES EN SITUACION IRREGULAR

TITULO I.

DE LA INIMPUTABILIDAD

Art. 219º Son inimputables los menores de catorce años.

Si se les atribuyera la comisión de hechos ilícitos, no podrán ser enjuiciados y penados por los tribunales ordinarios. En todos los casos ellos estarán a cargo de los Juzgados de Menores y se les aplicarán las reglas establecidas en este Código.

TITULO II.

DE LOS MENORES EN ESTADO DE ABANDONO Y DE PELIGRO

Art. 220º El Juez de Menores, en todos los casos en que tomare conocimiento de la existencia de menores de veinte años en estado de abandono material o moral, de peligro para los mismos, procederá a la investigación correspondiente, obtendrá los informes pertinentes y tomará las medidas idóneas para su protección.

Art. 221º Se considera en estado de abandono material o moral a los menores, en los siguientes casos:

- a) cuando no tengan hogar, carezcan de vigilancia, vivan de mendicidad o de la caridad pública;
- b) cuando se hallen al cuidado de padres o guardadores bajo cualquier título, que sean ebrios consuetudinarios, drogadictos, o mentalmente incapaces, o de conducta inmoral, que los indujeran a la mendicidad u otra forma de vida reñida con la moral y las buenas costumbres, o a atentar contra el orden público;
- c) cuando no reciban o se les impida recibir la educación escolar correspondientes a su edad, o ellos mismos voluntariamente faltaren a la asistencia y a los deberes escolares; y,
- d) las menores que hallándose grávidas estén privadas de la atención adecuada.

Art. 222º Se presume en estado de peligro a los menores de veinte años que:

- a) manifiesten tendencia a delinquir;
- b) en forma habitual u ocasional trafiquen o consuman sustancias estupefacientes o drogas peligrosas;
- c) habitualmente ingieran bebidas alcohólicas;
- d) se dediquen a la prostitución u obtengan de ella beneficios en cualquier forma;
- e) los que habitualmente compren o vendan libros, revistas, estampas u otros objetos pornográficos;
- f) tengan otros vicios o desarreglos de conducta;
- g) sean habitualmente víctimas de malos tratos físicos, morales o mentales, o que siendo deficientes físicos o mentales carezcan de la atención especial adecuada a su estado;
- h) cuando se dediquen a ocupaciones contrarias a la moral o las buenas costumbres o que sean peligrosas para su vida o integridad física; e,
- i) muestren inclinación a otros tipos de conducta peligrosas.

LIBRO CUARTO

DE LA JURISDICCION ESPECIAL DE MENORES

TITULO I

DE LA INTEGRACION

Art. 223º La protección judicial de meno-

res estará a cargo de los Juzgados y Tribunales y de los Agentes Fiscales de Menores, y de los demás auxiliares instituidos en este Código.

Art. 224º La justicia de menores en primera instancia será ejercida en cada Circunscripción Judicial por un Juzgado en lo Tutelar y un Juzgado en lo Correccional.

Art. 225º Los Jueces y Miembros del Tribunal de Apelación de Menores serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Corte Suprema de Justicia. Los Agentes Fiscales de Menores serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 226º Para ser Juez o Agente Fiscal de Menores, se requiere la nacionalidad paraguaya, ser mayor de veinticinco años de edad, tener el título de abogado, buena conducta, versación y experiencia en materia de menores.

TITULO II

DE LA COMPETENCIA

Art. 227º Corresponde a los Juzgados Tutelares de Menores, conocer y resolver:

- a) todo lo relacionado con la patria potestad y la tenencia de menores, la designación y remoción de tutores;
- b) las reclamaciones de alimentos de los menores;
- c) las relativas a la ayuda prenatal y a la protección de la maternidad;
- d) sobre la adopción de menores;
- e) en el reconocimiento voluntario o judicial y en la contestación o desconocimiento de filiación promovido por los hijos matrimoniales o extramatrimoniales;
- f) en los casos de guarda, tenencia y colocación familiar de menores;
- g) en las denuncias por infracción a las disposiciones relativas al trabajo, o a la educación de menores;
- h) en las medidas cautelares con arreglo a este Código;
- i) en lo relativo a la protección de los menores en estado de abandono o de peligro, conforme con este Código, salvo los casos de peligro que requieran la actuación del Juzgado en lo Correccional; y,
- j) adoptar cuantas medidas y disposiciones creyera conveniente en beneficio de los menores.

Art. 228º Serán de competencia exclusiva del Juez Tutelar de Menores las cuestiones relativas al trabajo de menores, menores aprendices y mujeres grávidas cuando se hayan violado normas de este Código que se refieran a la habilitación para el trabajo, edad, jornada, pago de salarios y descansos legales, y a la protección de la vida, salud, moral y educación del menor. Si se adeudare al trabajador salarios u otros beneficios, el Juez dispondrá el pago de los mismos.

Art. 229º Las cuestiones litigiosas suscitadas exclusivamente por la aplicación del contrato individual o colectivo de trabajo que no contengan condiciones prohibidas, en que sean parte menores, menores aprendices o mujeres grávidas, serán resueltas en la jurisdicción del trabajo. Esta será también com-

petente para los conflictos colectivos jurídicos aunque afecten a trabajadores menores y mujeres grávidas.

Art. 230º Serán competentes los Jueces del Trabajo para resolver las cuestiones en que están involucrados menores y mujeres grávidas que forman parte de un sindicato que litigare. Si se tratare de un conflicto colectivo económico en el que fuere parte un sindicato al que también pertenecen menores y mujeres grávidas, será competente la Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje.

Art. 231º Son funciones del Juez de Menores en lo Correccional:

- a) conocer y resolver en los procedimientos relativos a la investigación de acciones u omisiones previstas y penada por la ley, cuando ellas fueren cometidas por menores de catorce años, con arreglo a lo dispuesto por este Código y leyes complementarias;
- b) conocer y resolver sobre las denuncias relativas a los malos tratos, castigos o tratamientos indebidos a los menores de veinte años por parte de sus padres, tutores, guardadores o el personal de las instituciones de enseñanza, de tutela o de protección de menores;
- c) investigar, entender y resolver en lo relativo a la protección de los menores que se hallaren en estado de peligro, conforme a este Código; y,
- d) disponer la permanencia bajo la autoridad de sus padres de los menores sometidos al procedimiento correccional, su internación en establecimientos especiales u hogares sustitutivos, o adoptar respecto de ellos otras medidas establecidas en este Código.

Art. 232º El Juez Correccional de Menores podrá aplicar las siguientes medidas:

- a) devolver el menor a sus padres, tutores, guardadores o encargados, previa amonestación;
- b) entregarlo a sus padres, tutores, guardadores o encargados, o a terceros, bajo la vigilancia de un inspector auxiliar del Cuerpo previsto en el artículo 240 de este Código;
- c) confiarlo al cuidado de una persona con el objeto de que el menor siga haciendo vida de familia, poniendo especial atención en que la designada reúna los requisitos de honestidad, buenas costumbres y capacidad para dirigir su educación;
- d) ordenar la internación del menor que haya cumplido doce años por un lapso no mayor de dos años en un establecimiento especial de reeducación; o en algún otro que estime adecuado para el menor; y,
- e) revocar o modificar cualquiera de las medidas dispuestas cuando lo estime conveniente para el menor.

Art. 233º Al aplicar las medidas a los menores con desórdenes de conducta o a quienes se atribuyeren hechos previstos y penados por la ley, el Juez podrá disponer la permanencia de los mismos en su hogar familiar, salvo los casos de peligro físico o moral, de inhabilidad de sus padres, o su imposibilidad para darles educación adecuada.

Art. 234º A los efectos de la aplicación del artículo anterior, se considerará que existe inhabilidad de parte de sus padres cuando:

- a) estuvieren afectados de incapacidad mental;
- b) padecieren de alcoholismo crónico, o fueren drogadictos;
- c) no velaren por la buena crianza, el cuidado personal y la educación del hijo;
- d) consintieren que el menor se entregue a la vagancia o la mendicidad, aunque estuviere encubierta bajo la forma de un oficio o profesión;
- e) hubiesen sido condenados por vagancia, secuestro o abandono de menores, o trata de personas;
- f) maltrataren o dieran malos ejemplos al menor, o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moral; y,
- g) cuando existieren otras causas que a criterio del Juez constituyan peligro moral o físico para el menor.

TITULO III**DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA DE MENORES**

Art. 235º Son auxiliares:

- a) los Agentes Fiscales de Menores;
- b) los abogados designados para asistir a los menores en los procedimientos respectivos;
- c) los peritos psiquiatras, psicólogos, pedagogos y otros especialistas de la Dirección General de Menores;
- d) los secretarios de Juzgados; y,
- e) los inspectores auxiliares.

Art. 236º Corresponde a los Agentes Fiscales de Menores:

- a) velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y leyes complementarias, denunciar su violación y ejercer las acciones correspondientes; y,
- b) intervenir y proseguir hasta su conclusión en todos los procedimientos tutelares y correccionales.

Art. 237º Los abogados designados para asistir a los menores en el procedimiento prestarán toda su colaboración al Juzgado coadyuvando a la adopción de las medidas más convenientes para el menor.

Art. 238º Cuando fueren necesarios informes de los peritos de la Dirección General de Menores, el Juez ordenará su producción.

Art. 239º Son requisitos para desempeñar el cargo de inspector auxiliar:

- a) ser de nacionalidad paraguaya y tener más de veinte y cinco años de edad;
- b) poseer los idiomas nacionales;
- c) tener título de abogado, sociólogo, pedagogo, asistente social u otro título de nivel universitario; y,
- d) tener notoria buena reputación y conducta.

Art. 240º Los inspectores auxiliares serán designados por el Poder Ejecutivo y tendrán por funciones:

- a) visitar, cuando lo disponga el Juez de Menores, los hogares de los menores en presunto estado de abandono o peligro, o a quienes se atribuyeren hechos previstos y penados por la ley, y elevar un informe sobre las condiciones morales,

sociales y económicas del menor y de su familia;

- b) efectuar visitas periódicas a los menores colocados bajo el régimen de la libertad vigilada, prestándoles orientación y consejo en las actividades propias de la vida honesta, o informar mensualmente al Juzgado; y,
- c) presentar denuncias e informes extraordinarios cuando así lo requiera la protección de algún menor.

Art. 241º En el desempeño de sus funciones los secretarios de los Juzgados y Tribunales de Menores se ajustarán a las normas especiales del procedimiento tutelar y correccional.

TITULO IV**DEL TRIBUNAL DE APELACION DE MENORES**

Art. 242º El Tribunal de Apelación de Menores estará constituido por tres miembros de nacionalidad paraguaya, mayores de treinta años de edad con título de abogado buena conducta y versados en Derecho de Menores.

Art. 243º El Tribunal de Apelación de Menores conocerá:

- a) de los recursos concedidos contra las resoluciones definitivas de los Jueces en lo Tutelar y Correccional;
- b) de los incidentes que se promuevan durante las substanciación de los procedimientos;
- e) de las quejas por retardo o denegación de justicia; y,
- d) de las recusaciones o inhibiciones de los Jueces de Primera Instancia y de los Secretarios del Tribunal de Apelación.

TITULO V**DE LA LIBERTAD VIGILADA**

Art. 244º Cuando el Juez en lo Correccional considere conveniente, podrá disponer la libertad vigilada de los menores sometidos a su competencia, por la comisión de hechos previstos y penados por la ley.

Art. 245º El régimen de la libertad vigilada será controlado por los inspectores auxiliares.

Art. 246º Los menores sometidos al régimen de la libertad vigilada no podrán trasladarse fuera del territorio nacional sin autorización del Juzgado que la hubiese dispuesto.

Art. 247º Cuando deba cambiarse el domicilio de los menores sometidos a libertad vigilada dentro del territorio nacional, sus padres, tutores, guardadores o encargados, lo comunicarán al Juzgado que hubiese dispuesto la medida, para la continuación del régimen en el nuevo domicilio.

Art. 248º La continuación del régimen de la libertad vigilada de menores que hayan cambiado su domicilio proseguirá mediante la comisión de los inspectores auxiliares, y donde ello no fuere posible, por medio del Juez de Paz quien será facultado a ejercer la vigilancia del menor, o a designar a las personas que creyere conveniente para ello.

Art. 249º Durante el régimen de la libertad vigilada, al Juez, por Resolución que no admite recurso, tomará las medidas necesarias e instruirá a los inspectores para que controlen la conducta de los menores, sin perjuicio de la obligación de aquéllos de obrar por propia iniciativa.

Art. 250º Los inspectores encargados de la libertad vigilada deberán:

- a) efectuar visitas domiciliarias a los menores con la frecuencia conveniente para informarse de su conducta y educación, de las características del medio ambiente en que viven, y del cumplimiento de los deberes de asistencia y protección por parte de los padres, tutores o guardadores;
- b) realizar las averiguaciones necesarias para obtener informaciones sobre la conducta del menor y respecto de su familia.

Las personas interrogadas por los inspectores están obligadas a proporcionar información verídica bajo pena de multa de quince a treinta jornales mínimos; y,

- c) comprobar la existencia de cualquier circunstancia que pudiere causar peligro moral o físico al menor, y cuando sea necesario la adopción de medidas urgentes, informar de inmediato al Juzgado.

TITULO VI

DE LA COLOCACION FAMILIAR DE MENORES

Art. 251º La colocación de menores es una institución de protección por la cual una familia admite un menor con la obligación de alimentarlo, educarlo y asistirlo como si fuera su propio hijo.

Art. 252º Los Jueces de Menores podrán disponer la colocación familiar cuando el me-

nor se halle en estado de abandono, de peligro, o se conduzca de un modo irregular, y sus padres no ofrezcan las suficientes garantías de vigilancia, cuidado y corrección.

Art. 253º Los Juzgados de Menores podrán decretar provisionalmente la colocación familiar de un menor, disponiendo previamente que un inspector realice de inmediato las investigaciones del caso, a fin de que se adopten las medidas convenientes.

Art. 254º La colocación familiar podrá ser gratuita o remunerada. En el segundo caso la familia que admite el menor recibirá un subsidio de los parientes de éste, de una institución pública o privada, o de otras personas.

Art. 255º Corresponde al Juzgado de Menores, fijar la cantidad que debe percibir la familia que acoge a un menor con colocación remunerada.

Art. 256º En toda colocación familiar, los inspectores ejercerán la vigilancia para informar al Juzgado sobre la conveniencia de que el menor continúe en aquella situación.

Art. 257º Si el menor en colocación familiar tuviere bienes, el Juzgado designará depositario de ellos a su guardador, previo inventario y constitucional de fianza de administración.

Art. 258º Los Juzgados de Menores llevarán un registro de las colocaciones familiares, extendiendo acta que será suscripta por los padres o el representante del menor, la persona en cuyo hogar se coloca a éste y el Secretario del Juzgado.

Art. 259º Cuando los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad u otras personas con derecho preferencial, reclamaren la tenencia del menor en colocación, el Juzgado resolverá sobre el reclamo, previo estudio de las razones aducidas, teniendo siempre en consideración el bienestar del menor.

LIBRO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCION DE MENORES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 260º El procedimiento en la jurisdicción de menores será escrito y sumario, podrán ser iniciado a instancia del propio menor, de sus padres, del Ministerio Público, o de quienes tengan interés legítimo en hacerlo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el Juez competente.

Art. 261º Las personas que promovieren

el procedimiento, acompañarán al primer escrito la documentación relativa al hecho que motiva su petición o denuncia. Deberán, igualmente, indicar el lugar, archivo u oficina donde se hallaren los documentos que no tuviesen en su poder.

Art. 262º El carácter sumario del proceso en ningún caso será obstáculo para el cumplimiento de las diligencias necesarias.

Art. 263º La incomparecencia de las personas citadas por el Juzgado no obstará a la prosecución del procedimiento, y la reiteración de las convocatorias para declarar será apreciada en cuanto a su necesidad por el Juez.

Art. 264º Las actuaciones en la jurisdicción de menores están exoneradas del impuesto de papel sellado y estampillas y de las tasas judiciales.

Art. 265º Toda vista o traslado será por el término de tres días perentorios.

Art. 266º Queda prohibida toda publicidad en los procedimientos relativos a menores.

Las notificaciones y citaciones serán hechas personalmente o por cédula.

Art. 267º La violación de las disposiciones establecidas en los dos artículos anteriores será sancionada por el Juez o Tribunal con multa de hasta treinta jornales mínimos o arresto hasta diez días, que podrá ser domiciliario.

Art. 268º Las resoluciones por el Juez de menores serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aún dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.

Art. 269º El Juzgado de Menores llevará un libro de Resoluciones que estará a cargo del Secretario.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LO TUTELAR

Art. 270º Requerida la intervención del Juez en lo Tutelar, previo examen de la solicitud y la documentación que se acompaña, éste oír a los interesados y adoptará las medidas de urgencia que estimare conveniente. Procederá en la misma forma en los casos en que actuare de oficio.

Art. 271º El Juez, cuando considerase necesaria la comprobación de hechos, abrirá el proceso a prueba por un término perentorio que no podrá exceder de veinte días, transcurrido el cual dictará Resolución.

Art. 272º Además de los elementos de convicción que le fueren propuestos, el Juez podrá disponer la agregación de los informes que considere necesarios dentro del término de prueba.

Art. 273º La providencia que disponga resolver la causa sin otro trámite o abrirla a prueba, así como la que decrete medidas para mejor proveer, son inapelables.

Art. 274º El Juez dictará Resolución en el plazo de diez días desde el llamamiento de autos.

Art. 275º Los Jueces de otros fueros remitirán al Juzgado Tutelar dentro de dos días, copias de las actuaciones de las que resulten comprometidos intereses de menores.

Art. 276º Las resoluciones dictadas por el Juez Tutelar de Menores serán apelables dentro del tercer día. Cuando la Resolución decida sobre casos de abandono, decreta medidas cautelares, confiera la tenencia de menores o fije alimentos para ellos, la apelación será otorgada al sólo efecto devolutivo.

Art. 277º Son partes en el procedimiento tutelar, los padres, tutores, guardadores, y el Agente Fiscal de Menores.

Art. 278º La competencia territorial del Juez de Menores estará determinada por el lugar de residencia del menor. En los casos en que este Código señale el procedimiento del juicio ordinario, será Juez competente el del domicilio del demandado.

Art. 279º Las cuestiones que sean de la competencia del Juez de Menores, pero que no tengan establecido un procedimiento especial, se regirán por las disposiciones de este Título.

TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LO TUTELAR

CAPITULO I.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS

Art. 280º El reconocimiento voluntario de los hijos puede hacerse en la forma establecida en el artículo 22 de este Código. Cuando el reconocimiento se hiciera ante el Juez de Menores, será asentado en el libro habilitado por el Juzgado para dicho efecto, y comunicado al Registro Civil dentro de los dos días.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO CONTESTACION O DESCONOCIMIENTO DE LA FILIACION

Art. 281º En las acciones de reconocimien-

to de la filiación de un hijo menor concebido dentro del matrimonio o fuera de él, así como de contestación o desconocimiento de ella, se seguirán los trámites del juicio ordinario, con las excepciones siguientes:

- a) los plazos serán perentorios; y,
- b) el Juez de Menores dispondrá de oficio el practicamiento y la consiguiente agregación de las pruebas admitidas. Esta Resolución será irrecurrible, así como todas las recaídas en incidentes. Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones generales contenidas en el Título I de este Libro.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION

Art. 282º Presentada la solicitud de adopción, que deberá ser acompañada en lo posible, de las pruebas y documentación pertinentes, el Juez correrá vista al Agente Fiscal de Menores y al representante del menor, si lo tuviere. Si el menor hubiese cumplido diez y seis años también deberá ser oído. Cumplidas estas diligencias se mantendrá abierto el proceso por un término que no excederá de veinte días, dentro del cual se agregarán los elementos de juicio que presentaren los interesados o que sean ordenados de oficio por el Juzgado. Vencido este plazo, el Juez dictará Resolución teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 30 y 49 de éste Código.

CAPITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION PROVISORIA DE ALIMENTOS DEL HIJOS MENOR Y DE LA MUJER GRAVIDA

Art. 283º El hijo menor puede reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando hubiere menester de protección económica para el hijo en gestación. Ellos deberán justificar el título en cuya virtud lo pidan y monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

Art. 284º El primer requisito del artículo anterior podrá probarse por medio de los documentos legales respectivos o por la absolución de posiciones del demandado. El segundo, por toda clase de pruebas, incluso la información sumaria de testigos.

En ambos casos el Juez podrá ordenar de oficio el cumplimiento de las medidas necesarias para asegurar los derechos de los solicitantes.

Art. 285º En las actuaciones de Primera Instancia en lo Tutelar, no tendrá intervención el alimentante.

Art. 286º La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria, deberá ser abonada por mes adelantado.

Art. 287º Los recursos contra las Resoluciones de primera instancia interpuestos por el obligado, serán otorgados al sólo efecto devolutivo.

Art. 288º Sólo podrá discutirse en segunda instancia el monto de la pensión fijada. Cualquier otra cuestión deberá ventilarse en juicio ordinario, debiendo entre tanto suministrarse los alimentos.

Art. 289º Será competente para entender en estas reclamaciones, el Juez de Menores del domicilio o de la residencia del menor o de la mujer grávida, según resulte más conveniente para sus derechos.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO CORRECCIONAL

Art. 290º El procedimiento correccional de menores en los casos de comisión de hechos previstos y penados por la ley podrá ser iniciado por denuncia del agraviado, o de oficio.

Art. 291º Serán competentes para entender en este procedimiento los Jueces en lo Correccional de Menores.

Art. 292º En el procedimiento correccional quedan habilitados los días y horas inhábiles y los términos son perentorios.

Art. 293º En lo correccional no podrán plantearse cuestiones previas ni incidentes. El Juez, a petición de parte interesada o de oficio subsanará todos los vicios e irregularidades del procedimiento, dando intervención dentro de su naturaleza sumarísima a las partes.

Art. 294º No se decretará la prisión preventiva de los menores de catorce años de edad, los que serán mantenidos bajo la custodia de sus padres, tutores o guardadores salvo que exista peligro físico o moral para ellos. En este caso, el Juez podrá ordenar su internación en un establecimiento destinado a su guarda, o entregarlos a la custodia de otras personas, sean o no parientes.

Art. 295º Se prohíbe a los funcionarios policiales y a los de establecimientos de detención, mantener a los menores de edad en comunicación con detenidos mayores de edad.

Art. 296º Iniciado el procedimiento, el Juez tomará declaración al menor sobre el hecho que se le imputa, y recibirá asimismo, las explicaciones relativas a su personalidad que hayan podido influir en su conducta.

Art. 297º La investigación de los delitos faltas u otros desórdenes de conducta atribuidos

buidos a menores, deberá ser terminada en el parentorio término de treinta días, durante los cuales el Juzgado reunirá toda la información relativa al hecho, practicará las diligencias que propusieren los interesados, siempre que no las repunte innecesarias. Las providencias que ordenen el practicamiento de diligencias son irrecurribles.

Art. 298º La Resolución que dispone iniciar el procedimiento, la de autos para resolver, y la que abra la causa a prueba, serán inapelables.

Art. 299º La duración del término probatorio será señalada en cada caso por el Juez de acuerdo con las necesidades de la investigación.

Art. 300º Si la investigación no se hallare concluida dentro de los treinta días previstos en el artículo 297, el Juez deberá comunicarlo en el día a la Corte Suprema de Justicia, haciéndole saber las causas del retraso, y terminará el procedimiento en un término que no podrá exceder de quince días.

Art. 301º El Juez dictará Resolución en el término de diez días desde el llamamiento de autos.

Art. 302º Contra las Resoluciones podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad dentro del tercero día. Los recursos serán concedidos siempre al sólo efecto devolutivo.

Art. 303º Los Jueces y Tribunales apreciarán con libertad de criterio los hechos previstos y penados por la Ley que se imputen a menores de catorce años.

Tendrán en cuenta para el efecto, la naturaleza de los hechos y su relación con las condiciones psicofísicas, morales, sociales y culturales de los menores.

La Resolución dispondrá las adecuadas medidas educativas, tutelares o curativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 232.

La duración de estas medidas estará siempre condicionada a la readaptación del menor, por lo cual las decisiones judiciales podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier tiempo con la intervención de la Dirección General de Menores.

Art. 304º Participarán en el procedimiento correccional; el representante del Ministerio Público, los abogados que asistieren al menor a pedido suyo o de sus padres, tutores o guardadores, y éstos mismos si el Juzgado lo reputare conveniente, y el inspector auxiliar encargado del menor.

Art. 305º El Juez cuidará que se permita a los menores expresar cuanto tengan por con-

veniente para su exculpación o la explicación de los hechos, y que se practiquen con urgencia las diligencias necesarias para su comprobación, siempre que las estimare pertinentes.

Art. 306º El menor no será obligado a contestar precipitadamente.

Las preguntas serán repetidas siempre que parezca que la primera vez no las ha comprendido, y con mayor razón cuando las respuestas no concuerdan con ellas. En estos casos no se asentará sino la respuesta dada a la pregunta repetida.

Art. 307º Las preguntas dirigidas al menor serán siempre claras y directas, sin que por ninguna razón puedan hacérselas de un modo capcioso o sugestivo. No se deberá emplear con el menor coacción o amenaza, ni falsas promesas, y en ningún caso se le harán cargos ni reconvenciones.

Art. 308º El Juez que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior será corregido disciplinariamente, a no ser que incurriese en mayor responsabilidad.

Art. 309º Todas las actas de las diligencias serán leídas al concluir el acto, ratificadas y firmadas por todos los comparecientes.

Si alguno de ellos no supiere o no quisiere hacerlo, se consignará la circunstancia, y si se hubieren producido enmiendas, se salvarán al final del acta.

Art. 310º El Juez amonestará al que en una audiencia no guarde el comportamiento adecuado teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento, previa salida del menor de la sala de audiencia. En caso de reincidencia, siguiendo el mismo procedimiento, podrá excluirlo de la audiencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias previstas por la Ley.

Art. 311º Las resoluciones dictadas en las causas formadas a menores de catorce años de edad no serán tenidas en cuenta a los efectos de la reiteración y la reincidencia.

Art. 312º Cuando se imputare la comisión de un delito a menores de catorce años y a mayores de edad, los menores serán sometidos a la jurisdicción del Juez Correccional de Menores.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 313º Tanto en lo Tutelar como en lo Correccional, recibido el proceso, el Tribunal

de Apelación dictará la providencia de autos, cualquiera sea el carácter de la Resolución apelada. El recurso deberá ser fundado dentro de tres días perentorios, debiendo correrse el traslado por igual plazo, con lo cual quedarán concluidos los trámites.

El Tribunal dictará resolución dentro de los veinte días desde que los autos quedaron en estado, salvo que sean necesarios medidas para mejor proveer.

Art. 314º Si el apelante no fundare el recurso en el plazo establecido se le tendrá por desistido de él.

Art. 315º Las Resoluciones del Tribunal de Apelación serán irrecurribles salvo las relativas a las acciones de reconocimiento contestación o desconocimiento de filiación.

Art. 316º Los recursos de queja por apelación denegada y por retardo de justicia deberán ser resueltos por el Tribunal dentro del tercero día.

LIBRO SEXTO

DEL ORGANISMO ADMINISTRATIVO

TITULO I

DE LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE MENORES

Art. 317º Créase la Dirección General de Protección de Menores, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, que se regirá por las disposiciones de este Código, de las leyes complementarias y los de su propio reglamento.

Art. 318º Son atribuciones y funciones de la Dirección General de Protección de Menores:

- a) planificar y ejecutar los programas relativos a la protección integral de los menores, desde su concepción hasta los veinte años de edad;
- b) velar por los derechos del menor, asumiendo su representación promiscua ante cualquier autoridad u organismo, adoptando las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido;
- c) otorgar protección y amparo a la mujer grávida, procurándole la atención necesaria para el normal desarrollo del embarazo y del parto, principalmente cuando ella acredite carencia de medios económicos;
- d) prestar asistencia a todos los menores en situación irregular o de peligro físico o moral;
- e) denunciar y perseguir legalmente a quienes

atentan contra la integridad física o moral de los menores de veinte años;

- f) vigilar las condiciones de trabajo de los menores e investigar los abusos e injusticias de que sean víctimas y velar por el cumplimiento de las leyes laborales;
- g) adoptar las medidas necesarias para asegurar la educación gratuita de los menores;
- h) promover la creación de institutos especiales gratuitos para la atención de la salud de los menores, atendiendo a las condiciones físicas y mentales de los mismos;
- i) supervisar el adecuado funcionamiento de todas las instituciones especializadas en la atención de menores con desórdenes de conducta, dictar sus reglamentos, velar por el estricto cumplimiento de sus fines, e intervenirlos en caso necesario;
- j) prestar colaboración a las autoridades judiciales en todas las cuestiones relativas a menores;
- k) promover las reformas legislativas referentes a menores, y realizar las gestiones necesarias para el efecto;
- l) promover la investigación de los distintos aspectos atinentes al desarrollo del menor; y,
- ll) propiciar la formación y el perfeccionamiento de los recursos humanos necesarios para la ejecución de la política de protección integral del menor.

Art. 319º La Dirección General de Protección de Menores estará a cargo de un Director y de un Consejo.

Art. 320º El Director será designado por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos propuesta por el Ministerio de Justicia y Trabajo. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Dirección General de Protección de Menores.

Art. 321º Para desempeñar el cargo de Director se requiere la nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, tener título de abogado, médico, sociólogo, psicólogo o pedagogo; tener cinco años como mínimo de ejercicio profesional y ser de reconocida buena conducta y honorabilidad.

Art. 322º Son funciones del Director General de Protección de Menores:

- a) representar a la Institución en sus relaciones con autoridades nacionales o extranjeras;

- b) elaborar proyectos para el mejor funcionamiento de la entidad;
- c) autorizar la salida de menores al exterior cuando tengan que viajar sin la compañía de ambos padres;
- d) elaborar anualmente el Presupuesto General de Gastos de la Dirección;
- e) requerir informes para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- f) supervisar los establecimientos destinados a la protección de menores;
- g) expedir el certificado de trabajo de menores; y,
- h) elevar una memoria anual al Ministerio de Justicia y Trabajo.

Art. 323º El Consejo estará compuesto por el Director General y por tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, que representarán a los Ministerios de Educación y Cultura, Salud Pública y Bienestar Social e Interior. Lo presidirá el Director General.

Para ser miembro del Consejo se deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el Director General.

Será necesaria la aprobación de programas, la promoción de reformas legislativas y las relativas a la creación de Institutos para Menores, así como en todo lo relativo al cumplimiento de los fines y funciones de la Institución.

TITULO II

DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES

Art. 324º Dependerán de la Dirección General de Protección de Menores: las Casas de Observación y los Institutos de reeducación para Menores.

Art. 325º Las Casas de Observación serán instituciones de régimen familiar dirigidas por un matrimonio y destinadas a la internación de menores en estado de abandono o peligro y de aquellos provenientes de familias que no llenaren las condiciones de seguridad necesarias para su educación durante la instrucción del procedimiento investigatorio.

Art. 326º Durante el tiempo de internación será observada la conducta de los menores y su comportamiento familiar, para lo cual las casas contarán con el concurso de educadores competentes y de especialistas en psicología y psiquiatría.

Art. 327º En éste período se ocupará al menor con horarios ajustados al régimen familiar en trabajos manuales, juegos, ejercicios físicos y educación general apropiados a su desarrollo y al nivel de sus estudios.

Art. 328º Los profesionales auxiliares de las Casas e Institutos efectuarán un examen periódico de los menores internados e informarán al Juez indicando sus tendencias, estado físico y mental, aficiones, comportamiento general y nivel de educación y formularán las recomendaciones que juzgaren convenientes.

Art. 329º En los Institutos de reeducación seguirán tratamiento los menores que hayan cometido hechos ilícitos o incurrido en desórdenes de conducta cuando a criterio del Juez fuere necesaria su internación y tratamiento.

Art. 330º La Dirección General de Menores elaborará el reglamento interno de las instituciones establecidas en este Título.

Art. 331º El reglamento interno de estas instituciones se fundará en los siguientes principios:

- a) tratamiento familiar y educación integral de los menores, incluyendo la enseñanza religiosa, la que estará equiparada a la de las instituciones oficiales de enseñanza;
- b) enseñanza de los oficios más convenientes, inclusive los agropecuarios, dotándose para ello a la Institución de los establecimientos y medios adecuados;
- c) cuidado de la salud física y mental de los menores; y;
- d) exclusión de todo tipo de castigo corporal, confinamiento celular y reducción de alimentos.

Art. 332º Cuando los menores internados alcancen la edad de catorce años y tuvieren aún que cumplir una internación, se comunicará el hecho al Juez que hubiere dispuesto la internación acompañado un informe detallado de los progresos que, en su caso, se hubiesen observado en la personalidad y conducta de los mismos, a los efectos de que aquél adopte las medidas más convenientes.

Art. 333º Si los menores cumplieren catorce años y sólo faltare una internación inferior a un año, y hubiesen observado buena conducta durante ella, la Dirección del Instituto podrá pedir al Juzgado su permanencia en el establecimiento hasta el final del plazo.

Art. 334º Cuando los menores internados lo fuesen por un período inferior a un año, y cumplida la mitad del tiempo se observará su readaptación a la vida social y familiar, la Dirección del Instituto podrá recomendar al Juzgado la conmutación de la medida y su reintegración a su hogar bajo garantía de conducta, prestada por sus padres.

Art. 335° Si cumplido el plazo de su internación los menores no fueren retirados por sus padres o encargados de su guarda o tenencia el Juez, previo informe de la Dirección podrá disponer su continuación en el establecimiento por un término de un año más, u ordenar su colocación en casa de familia. Del mismo modo podrá proceder a petición de los padres o encargados de aquellos.

Art. 336° Los Jueces de Menores efectuarán visitas bimestrales a los establecimientos dependientes de la Dirección General de Protección de Menores.

Art. 337° La Dirección de Protección de Menores buscará ocupación remunerada para aquellos menores que hayan cumplido su internación y están en edad de trabajar, en el oficio o profesión para el que se hallen mejor adiestrados.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 338° Hasta tanto sea aprobado el nuevo Código Civil de la República, a los efectos de la sucesión universal por causa de muerte, los hijos extramatrimoniales y sus padres tienen los mismos derechos y obligaciones que los previstos en el Código Civil vigente en los Capítulos IV y V de la sección 1ra. del Libro IV (Artículos 3.577 al 3.584).

Art. 339° En caso de colisión entre las normas de otras leyes y las de este Código, o en la aplicación de las reglas del mismo, prevalecerán siempre las que fueren más favorables al menor.

Art. 340° Los Jueces de Menores en lo Tutelar y en lo Correccional se substituirán recíprocamente. Cuando ésto no fuere posible, se aplicarán las reglas del procedimiento común.

Art. 341° Hasta que sean creados los Juzga-

dos, Tribunales y Fiscalías de Menores, desempeñarán sus funciones los Juzgados Tribunales y Fiscalías del fuero que corresponda.

Art. 342° Cuando en este Código se hace referencia a jornales mínimos, debe entenderse que se trata de aquellos establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Art. 343° Deróganse la Ley N° 831, "De Adopción", de fecha 7 de setiembre de 1962 y todas las disposiciones contrarias a este Código.

Art. 344° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

J. Augusto Saldívar
Presidente Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 18 de Diciembre de 1981.

Téngase por ley de la República. publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Saúl González
Ministro de Justicia y Trabajo

Gral. de Ejército ALFREDO STROESSNER
Presidente de la República

I N D I C E

CODIGO DEL MENOR

LIBRO I

DE LA PROTECCION DEL MENOR

TITULO PRELIMINAR — PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

TITULO I DE LOS DERECHOS DEL MENOR

TITULO II DE LA FILIACION

- Cap. I De los hijos Matrimoniales
- Cap. II De los Hijos Extramatrimoniales y de su Reconocimiento
- Cap. III De la Acción de Filiación
- Cap. IV De la Acción de Contestación
- Cap. V De la Acción de Desconocimiento

TITULO III DE LA ADOPCION

- Cap. I Disposiciones Generales
- Cap. II De la Adopción Simple
- Cap. III De la Adopción Plena

TITULO IV DE LA PROTECCION PRENATAL

TITULO V DE LA SALUD DEL MENOR

DE LA PATRIA POTESTAD

- Cap. I De los Hijos Habidos en el Matrimonio
- Cap. II De la Administración de los Bienes del Menor Habido en el Matrimonio
- Cap. III De las Cargas de la Administración
- Cap. IV De la Pérdida de la Administración
- Cap. V De la Patria Potestad sobre los hijos habidos fuera del Matrimonio
- Cap. VI De la Suspensión, Pérdida y Terminación de la Patria Potestad.

TITULO VII DE LA TUTELA

- Cap. I De la Tutela en General
- Cap. II De la Tutela dada por los Padres
- Cap. III Tutela de Parientes
- Cap. IV De la Tutela Dativa
- Cap. V De la Tutela Especial
- Cap. VI Del Discernimiento de la Tutela
- Cap. VII Del Ejercicio de la Tutela y de la Administración de los Bienes del Menor
- Cap. VIII De los Modos de acabarse la Tutela
- Cap. IX De las Cuentas de la Tutela

LIBRO II**DEL TRABAJO DE MENORES Y MUJERES
GRAVIDAS O CON HIJOS LACTANTES**

- TITULO I DISPOSICIONES GENERALES
- TITULO II DEL MENOR TRABAJADOR EN RELACION DE DEPENDENCIA
- TITULO III DEL MENOR APRENDIZ
- TITULO IV DE LA PROTECCION DE LAS TRABAJADORAS GRAVIDAS O CON HIJOS LACTANTES
- TITULO V DEL MENOR TRABAJADOR INDEPENDIENTE
- TITULO VI DE LAS SANCIONES.

LIBRO III**DE LOS MENORES EN SITUACION IRREGULAR**

- TITULO I DE LA INIMPUTABILIDAD
- TITULO II DE LOS MENORES EN ESTADO DE ABANDONO Y DE PELIGRO.

LIBRO IV**DE LA JURISDICCION ESPECIAL DE MENORES**

- TITULO I DE SU INTEGRACION
- TITULO II DE LA COMPETENCIA
- TITULO III DE LOS AUXILIARES DE LOS JUECES DE MENORES
- TITULO IV DEL TRIBUNAL DE APELACION DE MENORES
- TITULO V DE LA LIBERTAD VIGILADA
- TITULO VI DE LA COLOCACION FAMILIAR DE MENORES

LIBRO V**DEL PROCEDIMIENTO DE LA JURISDICCION DE MENORES**

- TITULO I DISPOSICIONES GENERALES
- TITULO II DEL PROCEDIMIENTO EN LO TUTELAR
- TITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LO TUTELAR

- Cap. I Del Procedimiento para el Reconocimiento voluntario de los Hijos
- Cap. II Del Procedimiento en las Acciones de Reconocimiento, Con testación o Desconocimiento de Filiación.
- Cap. III Del Procedimiento para la Adopción
- Cap. IV Del Procedimiento para la Fijación de Alimentos Provisorios del Hijo Menor y de la Mujer Grávida.

- TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO CORRECCIONAL
- TITULO V DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

LIBRO VI**DEL ORGANISMO ADMINISTRATIVO****TITULO FINAL DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.**

- TITULO I DE LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE MENORES
- TITULO II DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES